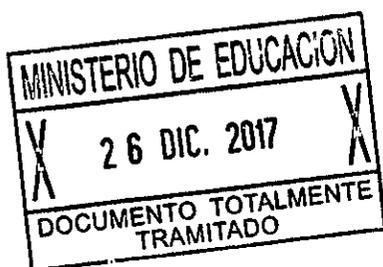


ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2992, DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO, RESPECTO ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL "JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA VIOLETA PARRA", COMUNA DE QUILPUÉ, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

N° SOLICITUD: 7169 / 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

SANTIAGO, 6866 26.12.2017



VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N° 2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educativos que Establecen las Exigencias Mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educativa del Estado, según Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Impartan; la Resolución Exenta N° 2992 de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso; El Oficio Ordinario N° 1077 del año 2017, de la Subsecretaría de Educación Parvularia a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación; el Decreto Exento N° 478, de 2016, del Ministerio de Educación; y, la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, a través de la resolución exenta N° 2992, de 5 de septiembre de 2017, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, rechazó la solicitud de Reconocimiento Oficial para el establecimiento educacional "Jardín Infantil y Sala Cuna Violeta Parra" de la comuna de Quilpué, solicitado por la Fundación INTEGRAL, en su calidad de sostenedora del citado establecimiento educacional.

La autoridad regional señala que se rechaza la solicitud presentada por el postulante a sostenedor del establecimiento, en razón que no cumple con las exigencias legales y reglamentarias en el área jurídica.

En lo específico, en la referida resolución exenta, se contienen los fundamentos del Informe jurídico, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, en el que se realizaron las siguientes observaciones:

1. Conforme art. 3 inc. 1 de Decreto N° 315 Regula Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado y Art. 46 letra a) de Decreto con Fuerza de Ley N° 2 Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370, para obtener el Reconocimiento Oficial del Estado, debe cumplirse, entre otros, tener un sostenedor, en el caso de los sostenedores personas jurídicas de derecho privado, objeto social es la educación. Cabe señalar que consta de texto de estatutos de la Fundación Integra, que es una persona jurídica de derecho privado regida por el Título XXXIII Libro I del Código Civil. Cabe señalar que el objeto de la fundación es objeto múltiple. En consecuencia, no se cumple con las disposiciones legales vigentes.
2. Conforme art. 14 del Decreto 315 ya mencionado y art. 46 letra h) del DFL N° 2 ya indicado se consigna que el sostenedor deberá acreditar respecto de cada establecimiento educacional un capital mínimo pagado en proporción a la matrícula proyectada de 0-100 alumnos(as) acreditar el monto de 200 UF, 101-200 monto de 300 UF; 201 a 400 monto de 600 UF, 401 a 600 monto de 1000 UF; 601 alumnos o más se debe acreditar 1.000 UF. Respecto al capital mínimo pagado, señala el ya mencionado Decreto N° 315 en el art. 14 letra i) inciso 2. "EN caso de que el capital mínimo pagado exigido no conste en la respectiva escritura pública de constitución o modificación, deberá acompañarse copia autorizada del último balance debidamente aprobado".

Finalmente, la resolución hace presente que tanto el informe de los aspectos técnico pedagógicos como de infraestructura, resultaron favorables.

Por otro lado, en la misma resolución exenta N° 2992, se le informa al sostenedor del establecimiento educacional, que podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso final del artículo 47 del D.F.L. de Educación N° 2 de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005, que establece: "Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo". Facultad delegada, por Decreto Exento N° 702 de Educación de fecha 15.09.2014, en la Subsecretaría de Educación.

2° Que, mediante presentación de fecha 2 de octubre de 2017, ingresado con fecha 10 de octubre de 2017 en la unidad de Asesoría Jurídica Reconocimiento Oficial de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, doña Paola Cristina Álvarez Cayulef, en su calidad de Directora Regional de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (FUNDACIÓN INTEGRA), entidad sostenedora del establecimiento educacional "Jardín Infantil y Sala Cuna Violeta Parra", de la comuna de Quilpué, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del DFL N° 2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

El recurrente entrega en su recurso una lata exposición y argumentación en torno a las dos observaciones en las que se fundamenta la resolución exenta de rechazo N° 2992 de fecha 5 de septiembre de 2017.

Finalmente, señala que en mérito de lo expuesto, solicita tener por interpuesto el recurso de reclamación, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución mencionada y otorgando reconocimiento oficial del estado al establecimiento de marras.

3° Que, mediante oficio ordinario N° 2060, de fecha 30 de octubre de 2017, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, remitió los antecedentes del recurso a esta Subsecretaría de Educación Parvularia.

4° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial, se fundamenta, en observaciones jurídicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver, la realización de un análisis del caso por parte del profesional del área del equipo de reconocimiento oficial de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

5° Que, en relación a las observaciones realizadas a la solicitud de reconocimiento oficial nuevo del establecimiento educacional "Jardín Infantil y Sala Cuna Violeta Parra" de la comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, estas fueron realizadas previamente a la remisión, por parte de esta Subsecretaría, del Oficio Ordinario N° 1077, de fecha 3 de noviembre de 2017, a todas las Secretarías Regionales Ministeriales.

En efecto, es posible extraer del señalado Oficio Ordinario, algunos aspectos que resultan atíngentes y aplicables al presente recurso:

I. En lo referido a la acreditación de que la persona jurídica de derecho privado que sea sostenedora de establecimientos educacionales, que pretendan optar al reconocimiento oficial, tengan como objeto social único, la educación. Se debe considerar que el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, define lo que habrá de entenderse por "educación", señalando que es *"el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país"*.

Luego, al analizar el objeto descrito en los estatutos de la Fundación Integra, resulta necesario esclarecer si este se corresponde con el concepto de educación de la Ley General de Educación, y en el entender de esta Subsecretaría, la Fundación Integra es una persona jurídica de derecho privado creada por iniciativa pública cuyo objeto social único es la educación, toda vez que el objeto de sus estatutos responde a la actividad educacional y a otros relacionados o complementarios a esta¹.

II. En cuanto a la exigencia referida a la acreditación respecto de cada establecimiento educacional dependiente de un sostenedor, de contar con un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula total proyectada para el año siguiente, y que el solicitante deberá indicar en la solicitud de reconocimiento oficial, la matrícula total proyectada de todos sus establecimientos educacionales para el año siguiente, acreditando el mismo mediante copia del instrumento constitutivo que corresponda legalmente.

¹ Para mayor abundamiento sobre esta argumentación, revisar Informe sobre giro único educacional y exigibilidad en caso de Fundación Integra elaborado por la Subsecretaría de Educación Parvularia y remitido a las Secretarías Regionales Ministeriales en conjunto con el Oficio Ordinario N° 1077 de fecha 3 de noviembre de 2017.

Para el análisis de este requisito, debe en primer lugar tenerse en consideración el espíritu que subyace al establecimiento del mismo, en efecto, se fijó con el fin de asegurar que, ante la provisión mixta educacional existente en el país, aquellos que postularan a ser sostenedores de establecimientos educacionales pudiesen garantizar a la comunidad educativa que formaría parte de los mismos, la durabilidad y sostenibilidad del proyecto educativo en el tiempo, principalmente mediante la acreditación de disponibilidad de un capital suficiente para la mantención del mismo.

Luego, el Decreto N° 315 en su artículo 14 inciso 3° señala, como alternativa para la acreditación en caso que la misma no conste en instrumento constitutivo, que *"En caso de que el capital mínimo pagado exigido no conste en la respectiva escritura pública de constitución o modificación, deberá acompañarse copia autorizada del último balance debidamente aprobado"*.

Por todo lo anterior, esta Subsecretaría considera que debe aplicarse la alternativa señalada en el párrafo anterior a la Fundación Integra, debiendo pedirse la presentación de copia autorizada del balance anual institucional de la Fundación Integra junto con copia autorizada del acta de Sesión del directorio en donde conste su aprobación, sumado a copia simple del convenio de transferencia de recursos entre la Fundación Integra y el Ministerio de Educación del respectivo año, sirviendo estos instrumentos, como medio verificador suficiente para dar cumplimiento al requisito señalado, ya que la propia normativa educacional es la que faculta y exige la presentación de dicho balance para el caso expuesto².

6° Sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento del Reconocimiento Oficial o su rechazo, es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° ACÓGESE, el recurso de reclamación interpuesto por doña Paola Cristina Álvarez Cayulef, en su calidad de Directora Regional de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (FUNDACIÓN INTEGRAL), entidad sostenedora del establecimiento educacional "Jardín Infantil y Sala Cuna Violeta Parra", de la comuna de Quilpué, en contra de la resolución exenta N° 2992, de 5 de septiembre de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, en base a la revisión de los antecedentes presentados por la entidad sostenedora de dicho establecimiento educacional, así como a los argumentos expuestos en el considerando 5° de la presente resolución exenta y, en virtud de que tanto el informe de Educación N° 24 de fecha 5 de mayo de 2017, como el de Infraestructura N° 93 de fecha 8 de mayo de 2017, resultaron favorables según detalla la resolución exenta N° 2992 de la Región de Valparaíso, realícese la revisión de antecedentes jurídicos tendientes a la obtención de reconocimiento oficial para un establecimiento educacional nuevo, en virtud de lo establecido en el Oficio Ordinario N° 1077 de fecha 3 de noviembre de 2017 de la Subsecretaría de Educación Parvularia a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, y resuélvase según corresponda.

2° NOTIFÍQUESE, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora del

² Ibid.

establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE, el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso.

4° Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos tanto administrativos como judiciales, que estime pertinente.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

Anótese y Notifíquese.



MARÍA ISABEL DÍAZ PÉREZ
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Valparaíso	2
Total	4

Ing. 52075/ 02.11.2017.